

**INFORME.** Girardota, le informó señora Juez que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda venció, sin que se observe escrito por parte del abogado solicitante JESÚS GABRIEL AGUDELO, con T.P. 136093 del C.S. de la J., remitido en término al correo del despacho, es decir; no subsanó la demanda. Paso a Despacho para resolver.

11/12/2023.

  
DARLIN ORLEY GIRALDO GIRALDO  
Secretario.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



**JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA.**

Girardota, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05-308-31-10-001-2023-00154-00
<b>Proceso:</b>	Liquidación de Sociedad Conyugal
<b>DEMANDANTE:</b>	ARELLY DEL SOCORRO MESA SALDARRIAGA C.C. 39.205.438
<b>DEMANDADO:</b>	RAFAEL ANGEL VASQUEZ CALDERON C.C. 70.133.989.
<b>Interlocutorio:</b>	No. 647 de 2023
<b>Decisión:</b>	Rechaza demanda no subsana requisitos inadmisión

Correspondió a este Despacho la pretensión de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, habida entre la señora ARELLY DEL SOCORRO MESA SALDARRIAGA y el señor RAFAEL ANGEL VASQUEZ CALDERON, y en auto del 16 de noviembre del año que avanza, notificado en estados No. 094 del 17 de noviembre de 2023, se inadmitió para que dentro del término de cinco (5) días, atendiera los requisitos de inadmisión allí contenidos, sin embargo; vencido el termino para subsanar no de observa escrito alguno aportado con lo requerido, por lo que;

De conformidad con lo establecido en artículo 90 del Código General del Proceso dispone que: **“El Juez declarará inadmisibile la demanda (...). 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”**

**JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA**

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201,

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Como dentro del término legal, no se allegó escrito mediante el cual el apoderado de la solicitante cumpliera o subsanará los requisitos de inadmisión, en consecuencia; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 aludido, se rechazará la demanda y se dispondrá el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, instaurado por la señora **ARELLY DEL SOCORRO MESA Saldarriaga**, a través de apoderado judicial, por no cumplir con los requisitos exigidos en su inadmisión.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, **archívense las diligencias**, previas las anotaciones correspondientes por la Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LINA MARÍA OROZCO POSADA**

Jueza.

